

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01100/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE OZUMBA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 09 (Nueve) de Julio del año Dos Mil Diez 2010, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“SOLICITO LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEVE QUE USTEDES COMO SUJETO OBLIGADO, DIERON CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIÓN DE LOS ACOMISIONADOS DEL ITAIPEM QUE SE ANEXAN.

ADEMAS SOLICITO LA INFORMACIÓN, QUE EN CUMPLIMIENTO A DICHAS RESOLUCIONES PROPORCIONARON.

EN CASO DE NO HABER DADO CUMPLIMIENTO A ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES QUE SE ANEXAN, SOLICITO LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS QUE NO LO HAN HACHE Y CUNDO LO HARAN”. (sic)

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

“HAY QUE PONERNOS LAS PILAS (POR QUE LA FECHA SE APROXIMA) TRABAJEMOS POR LA ZONA ORIENTE DEL ESTADO DE MEXICO,

ATTE.

REPORTERO SIN ROSTRO.....”(Sic)

DOCUMENTOS ANEXOS:

“RESOLUCIONES QUE DEMUESTRAN QUE OZUMBA NO ES UN MUNICIPIO SIN CORRUPCIÓN, PUES NO HAY TRANSPARENCIA DE LO QUE.”(Sic)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE :

01100/INFOEM/IP/RR/10.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ARCHIVO ADJUNTO CI134115931701.PDF

Contiene la resolución, correspondiente al recurso 00147/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido en contra del Ayuntamiento de Ozumba y votado en la sesión del pleno de fecha 17 de marzo de 2010, integrada por 23 páginas de las cuales sólo se reproduce la primera a manera de ejemplo.

EXPEDIENTE: 00147/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ALTAMIRANO CRUZ ENRY
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00147/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por el C. ENRY ALTAMIRANO CRUZ, en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 de enero de 2010, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

*Solicito el último recibo de pago de cada uno de los Regidores y del Presidente de este Municipio.

Favor de eliminar sólo aquellos datos que sean considerados como confidenciales. (Entregar una versión pública de los recibos).

Se puede entregar una versión pública de dichos documentos, ya que por su naturaleza son públicos, pues permite verificar los gastos públicos.

Solicito el *curriculum vitae* del Secretario del H. Ayuntamiento de Ozumba (Luis Enrique Galicia Burgos), además de saber si tiene algún parentesco con el Presidente (Licenciado Luis Alfredo Galicia Arrieta)" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00010/OZUMBA/IP/A/2010.

II. Con fecha 19 de febrero de 2010 "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

ARCHIVO ADJUNTO CI134115930862.PDF

Contiene la resolución, correspondiente al recurso 00146/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido en contra del Ayuntamiento de Ozumba y votado en la sesión del pleno de fecha 17 de marzo de 2010, integrada por 14 páginas de las cuales sólo se reproduce la primera a manera de ejemplo.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00146/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por el C. ALTAMIRAO CRUZ ENRY, en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 22 de enero de 2010, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública en los siguientes términos:

"cuanto gana el sr. Emmanuel Alejandro Maximiliano Enriquez (septima regiduria) experiencia laboral, mencionar que tipo de profesión tiene, mencionar sus funciones, ya que en la pagina de internet del ayuntamiento no se mencionan, (es una obligacion tenerla actualizada, o no tiene atribuciones.." (Sic)

El particular eligió como modalidad de entrega el **SICOSIEM**.

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00011/OZUMBA/IP/A/2010.

III.- El 19 de febrero de 2010, de manera **extemporánea**, la Unidad de Información del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso en el siguiente sentido:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

MBA, México a 19 de Febrero de 2010
Nombre del solicitante: [-----]
Folio de la solicitud: 00011/OZUMBA/IP/A/2010

ARCHIVO ADJUNTO CI134115903353.PDF

Contiene la resolución, correspondiente al recurso 00472/INFOEM/IP/RR/A/2010, en contra del Ayuntamiento de Ozumba y votado en la sesión del pleno de fecha 19 de Mayo de 2010, integrada por 28 páginas de las cuales sólo se reproduce la primera a manera de ejemplo.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00472/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por el C. ENRY ALTAMIRANO CRUZ, en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta por el AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 17 de marzo de 2010, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

*Solicito el listado de los 107 compromisos de campaña, del actual presidente (Luis Alfredo Galicia Arrieta) de las 13 acciones en todo el municipio cuyo costo según informe del presidente fue de 2 millones 756 mil pesos, solicito el desglose de cuanto se gastó en cada una de estas acciones y facturas o documentación que compruebe los gastos realizados.

Según informe del presidente, las acciones que se han concretado son la urbanización de la calle Bartolomé de las Casas; construcción de dirección en el jardín de niños "Miguel Ángel Asturias"; construcción de una aula de cómputo y módulo de escalera en la escuela telesecundaria "Octavio Paz"; muro de contención en el kinder "Juan Rufio"; rehabilitación de pavimento en la calle Nacional; pavimentación asfáltica en la calle Matamoros entre Animas y Quintana Roo; barda perimetral "Gilda Montaño", y la urbanización calle 16 de Septiembre.

Asimismo se ha gestionado la remodelación del Centro Histórico con estacionamiento subterráneo con un monto de 125 millones de pesos, construcción de un paradero con un costo de 85 millones de pesos para una población de 15 mil habitantes, y la construcción de la primera etapa de la unidad deportiva de San Pateo Tecalco con una inversión de 4 millones de pesos.

En lo que respecta a la seguridad pública municipal, en 100 días de gobierno se ha realizado 6 operativos, un operativo coordinado con Sedena, se han remitido 101 personas al oficial conciliador y calificador, se ha puesto a disposición al fuero común 7 personas y una al ministerio público federal.

DIF municipal ha entregado más de 2 mil despensas, se brindaron 364 consultas médicas a personas de la cabecera municipal así como sus delegaciones en el mismo tenor fueron 129 consultas dentales, el cual salieron beneficiados 1041 niños con la aplicación del fluor, se dieron 272 consultas psicológicas a diversas personas, 68 niños, 105 adultos, 31 adolescentes y 8 parejas. Dentro del programa de desayunos escolar comunitario se beneficiaron 10 mil 336 infantes de tres instituciones educativas del municipio, programa de desayunos escolares fríos se beneficiaron 1067 niños de ocho jardines de niños y seis primarias de la cabecera municipal así como sus delegaciones entregándose 80 mil 836 desayunos. Reconoció a todos los empleados a "quienes a mi llamado se han realizado el servicio comunitario de

ARCHIVO ADJUNTO C1134115928704 .PDF

Contiene la resolución, correspondiente al recurso 00197/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido en contra del INFOEM, y votado en la sesión del pleno de fecha 07 de abril de 2010, integrada por 46 páginas de las cuales sólo se reproduce la primera a manera de ejemplo.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00197/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. ENRY ALTAMIRANO CRUZ en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**" se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 17 de febrero de 2010 "**EL RECURRENTE**" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"Que puedo hacer si una Unidad de Eriñáce (Ozumba) me da cumplimiento a una resolución con un archivo adjunto "dañado", pueden ustedes realizar alguna inspección a este documento que me proporcionaron supuestamente para dar cumplimiento.

Es la segunda ocasión que dan cumplimiento a una resolución de esta forma.

No es justo que se burlen de las resoluciones de los Comisionados y más aún que jueguen con las garantías individuales de los ciudadanos, como lo es coartar el derecho de acceso a la información.

Nota el cumplimiento a la resolución.

Adjunto al presente documento relacionado con el cumplimiento.

Gracias. Espero puedan ayudarme.

Acuse de cumplimiento y la "información" que me adjuntaron, información que solo ellos entienden" (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "**EL RECURRENTE**" fue registrada en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente 00026/INFOEM/IP/A/2010.

A dicha solicitud se adjuntaron los siguientes documentos:

- Oficio de cumplimiento de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Ozumba relativa a la solicitud 00034/OZUMBA/IP/A/2009.

EXPEDIENTE: 00197/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ALTAMIRANO CRUZ ENRY
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESUELVE

PRIMERO.- Se endereza el recurso de revisión interpuesto por el **C. ENRY ALTAMIRANO CRUZ** como queja por incumplimiento, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, con fundamento en las fracciones I, II y XXVI del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se turna la presente queja por incumplimiento de resolución a la Dirección de Verificación y Vigilancia como área competente para desahogar el procedimiento respectivo, con la instrucción por la cual deberá otorgarle a **EL SUJETO OBLIGADO** un plazo de quince días hábiles para que dé el cumplimiento respectivo a la Resolución recaída al **Recurso de Revisión No. 02357/ITA/PEM/IP/RR/A/2009** vinculada a la **solicitud de información número 00034/OZUMBA/IP/A/2009** sobre los puntos siguientes:

- La relación entre los nombres del personal del Ayuntamiento de Ozumba y el monto de gasto por concepto de comisiones y viáticos.
- Las acciones para erradicar los problemas de basura, agua, drenaje, alumbrado, comercio y deporte y el monto del presupuesto asignado a cada rubro referido con antelación.
- Monto de la deuda que dejó la administración pasada y las acciones que se han tomado o se tomarán para amortiguarla o pagarla.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección de Verificación y Vigilancia inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Juan Martínez Romero, Encargado de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Ozumba, o de quien resulte administrativamente responsable, por reincidencia en los incumplimientos de las resoluciones emitidas por este Instituto.

Asimismo, se le hace un exhorto a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que realice la vigilancia estricta y cabal a los Sujetos Obligados en cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Órgano Garante y en lo sucesivo verifique que lo entregado por los Sujetos Obligados se acorde con lo mandado en dichas resoluciones.

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00040/OZUMBA/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA. SOLICITUD DE ACLARACION DE LA MISMA. Es el caso que en fecha 15 (Quince) de Julio de Dos Mil Diez 2010, el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma solicito aclaración al **RECURRENTE**, respecto a su solicitud de información en los siguientes términos:

Folio de la solicitud: 00040/OZUMBA/IP/A/2010

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

MUY ESTIMADO ALTAMIRANO CRUZ ENRY: EN VISTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 00040/OZUMBA/IP/A/2010, EN EL PARRAFO TERCERO DE SU REQUERIMIENTO LE SOLICITO MUY ATENTAMENTE ACLARE Y PRECISE LO QUE SOLICITA, ADEMAS EN EL RECUADRO DE DAR OTRO DETALLE PARA QUE FACILITE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, DICE "HAY QUE PONERNOS LAS PILAS (PORQUE LA FECHA SE APROXIMA) TRABAJEMOS POR LA ZONA ORIENTE DEL ESTADO DE MEXICO, ATTE REPORTERO SIN ROSTRO.....". NOS ACLARE Y PRECISE QUE QUISO DECIR PARA BUSCAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA YA QUE SU MUY PECULIAR FORMA DE PEDIR INFORMACIÓN NO LA ENTENDEMOS, POR TAL MOTIVO LE RUEGO DE LA MANERA MAS ATENTA A USTED C. ENRY ALTAMIRANO CRUZ ATENDER A LO ANTES REQUERIDO.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE
P.D. JUAN MARTINEZ ROMERO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

III- FECHA Y DESHOGO DE LA SOLICITUD DE ACLARACION. Es el caso que en fecha 16 (Dieciséis) de Julio de 2010 (Dos Mil Diez) se realizó el desahogo de la aclaración a la solicitud en los siguientes términos:

“EN RELACIÓN AL PUNTO TERCERO DE MI SOLICITUD, EL CUAL ES MUY CLARO, SIN EMBARGO LES ACLARO QUE LO QUE SOLICITO SON LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE DEMUESTRA QUE ATENDIERÓN EN TIEMPO Y FORMA LAS RESOLUCIONES DE LOS COMISIONADOS DEL ITAIPEM QUE SE ANEXAN, Y EN CASO DE QUE USTEDES NO HAYAN DADO COMPLIMIENTO A DICHAS RESOLUCIONES, REQUIERO LAS JUSTIFICACIONES DE SU OMISIÓN. EN VISTA DE POSIBLEMENTE NO ENTIENDAN A QUE ME REFIERO CON DOCUMENTOS, LES INFORMO QUE DEBERAN SUJETARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO

3 FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

POR OTRO LADO, POR LO QUE RESPECTA A LO COMENTADO EN EL RECUADRO "OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN", LO QUE REALMENTE QUIZE DECIR Y SOLICITO ES INFORME DE ACTIVIDADES DEL SERVIDOR PUBLICO ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ENLACE DE ESE AYUNTAMIENTO, DESGLOSADO POR 1.- NUMERO DE SOLICITUDES RECIBIDAS Y ATENDIDAS EN TIEMPO Y FORMA EN LO QUE VA DEL PRESENTE AÑO, 2.- NUMERO DE RECURSOS DE REVISIÓN RECIBIDOS EN EL PRESENTE AÑO. 3.- DE LA PREGUNTA ANTERIOR, A CUANTOS DE ESTOS RECURSOS LOS COMISIONADOS DE ITAIPEN LES HAN REVOCADO O MODIFICADO SU RESPUESTA.

MUCHAS GRACIAS." (Sic)

IV.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que, **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, ni por algún otro medio.

V.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 03 (Tres) de Septiembre del 2010 dos mil diez, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"no dan respuesta a mi solicitud" (Sic)

Y como Motivo de Inconformidad:

"ya fenecio al plazo y aún cuando espere algunos dias mas, no me dan respuesta." (SIC).

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01100/INFOEM/IP/RR/2010**.

VI.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VII.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**

no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, para abonar lo que a su derecho convenga, por lo que este Instituto se circunscribirá a realizar su análisis con los elementos que se contienen en el presente expediente.

VIII.- El recurso **01100/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** y a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día 02 dos de Agosto de 2010 Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles vencería el día 20 veinte de Agosto del presente año 2010 dos mil diez. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo tanto a la fecha el plazo ha transcurrido sin que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado su contestación, por lo que resulta oportuno el derecho del **RECURRENTE** para promover la presente impugnación ante el silencio u omisión administrativa del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley lo de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71,

esto es, la causal consistiría en que le niega la información al ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Con base en lo anterior concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la informalidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Asimismo, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *controversia* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado. En este Considerando se analizará lo relativo al **inciso a)** de la litis planteada en el Considerando inmediato anterior en cuanto al requerimiento de información el cual consistente en:

- SOLICITO LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEVE QUE USTEDES COMO SUJETO OBLIGADO, DIERON CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIÓN DE LOS ACOMISIONADOS DEL ITAIPEM QUE SE ANEXAN.
- ADEMÁS SOLICITO LA INFORMACIÓN, QUE EN CUMPLIMIENTO A DICHAS RESOLUCIONES PROPORCIONARON.
- EN CASO DE NO HABER DADO CUMPLIMIENTO A ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES QUE SE ANEXAN, SOLICITO LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS QUE NO LO HAN HACHE Y CUNDO LO HARAN.

ESTO LO PIDIO CUANDO CONTESTÓ EL REQUIRIMIENTO DE ACLARACIÓN

- SOLICITO ES INFORME DE ACTIVIDADES DEL SERVIDOR PUBLICO ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ENLACE DE ESE AYUNTAMIENTO, DESGLOSADO POR 1.- NUMERO DE SOLICITUDES RECIBIDAS Y ATENDIDAS EN TIEMPO Y FORMA EN LO QUE VA DEL PRESENTE AÑO, 2.- NUMERO DE RECURSOS DE REVISIÓN RECIBIDOS EN EL PRESENTE AÑO. 3.- DE LA PREGUNTA ANTERIOR, A CUANTOS DE ESTOS RECURSOS

LOS COMISIONADOS DE ITAI PEN LES HAN REVOCADO O MODIFICADO SU RESPUESTA.

Primeramente es conveniente señalar que el artículo 6° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

De lo anterior se destaca al respecto lo siguiente:

- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 6 que el derecho a la información será garantizado por el Estado.
- Que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público

en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

- Que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases de que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases de que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- Que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- Que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases de que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- Que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases de que las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- Que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por su parte el DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007 señala al respecto lo siguiente:

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto.

Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

México, D.F., a 13 de junio de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

De lo anterior se desprende al respecto lo siguiente:

- Que el DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció en sus transitorios que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto.
- Que dicho Decreto contempla que la Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del

mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

En este sentido la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** prevé:

TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado de México y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria de forma obligatoria para todos los mexicanos.

La educación que imparta el Estado será de calidad, gratuita, laica y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, garantizando la libertad de creencias, el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, será una educación para la diversidad sin discriminación, también será democrática, nacional, humanista y contribuirá a la mejor convivencia humana.

La educación en el Estado de México se ajustará estrictamente a las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en la materia.

La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; se encontrará dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

Tendrá por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, modalidades y niveles educativos incluyendo la educación inicial, superior e indígena considerados necesarios para el desarrollo de la nación. El sistema educativo del Estado contará con escuelas rurales, de artes y oficios y de agricultura, educación especial, educación indígena y educación para adultos.

Los particulares podrán impartir educación, siempre con apego a los mismos fines y criterios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero y deberán obtener en cada caso, la autorización expresa del poder público, siempre sujetándose a la vigilancia e inspecciones oficiales establecidas.

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, soberanía y gobierno, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse por sí mismas.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Es de relevancia para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México contempla que todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.
- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México contempla que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que la ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.
- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México retoma los principios y bases contemplados en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios** dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Capítulo II

De las Definiciones.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ley: A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. Órganos Autónomos: El Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal

Estatal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Universidades e Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía, y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

IV. Servidor Público.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos;

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

IX. Instituto: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos;

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

XIII. Seguridad del Estado: La integridad de los elementos esenciales del Estado Mexicano y del Estado de México y Municipios, como población, territorio, gobierno, orden jurídico, la soberanía estatal, la autonomía municipal y la seguridad interior;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

De lo anteriormente invocado se destaca al respecto lo siguiente:

- Que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios** advierte que la misma es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la

función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados,

- Que la ley y tiene como objetivos promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad, así como facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita.
- Que otro de sus objetivos es contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información.
- Que otro de sus objetivos es promover una cultura de transparencia y acceso a la información, y garantizar a través de un órgano autónomo: el acceso a la información pública, la protección de datos personales, el acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.
- Que dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.
- Que es Órgano Autónomo el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien respecto al marco normativo relacionado con el cumplimiento de las resoluciones, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Capítulo II **De los Sujetos Obligados**

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a **III.** ...;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. a VI. ...

....

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Artículo 9.- Los Sujetos Obligados deberán informar anualmente por escrito al Instituto sobre las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente Ley.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

**TITULO CUARTO
DEL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
Capítulo I
De los Comités de Información**

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; **en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe;** en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y

VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

**Capítulo II
De las Unidades de Información**

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;

IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;

V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y

X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 37.- Cada Unidad de Información deberá elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público.

Artículo 38.- Los Sujetos Obligados, a través de las Unidades de Información, acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que realice el mismo.

Capítulo III **De los Servidores Públicos Habilitados**

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

TITULO QUINTO **DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA** **Y ACCESO A LA INFORMACION**

Capítulo I **De la Naturaleza y Atribuciones**

Artículo 56.- Se crea el Órgano Público Autónomo de carácter estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I....

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

III. Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de accesos a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de éstos datos para todos los Sujetos Obligados de la Ley y vigilar su cumplimiento.

IV. Establecer lineamientos para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados y vigilar su cumplimiento.

V. a VI. ...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

VIII. Solicitar a los Sujetos Obligados los datos para la integración de su informe anual, incluidas las consultas verbales atendidas;

IX.

X. Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;

XI. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

XII. a XIII.

XIV. Realizar y difundir estudios e investigaciones que contribuyan al objeto de esta Ley;

XV. a XXII. ...

XXIV. Ordenar a los sujetos obligados, la ejecutoria en la entrega de la Información en términos de la presente Ley.

XXV.

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

XXVII a XXVIII.

Medios de Impugnación

Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 75.- Recibido el recurso de revisión, el Comisionado Presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un Comisionado quien será designado ponente, quien presentará al

Pleno el expediente con el proyecto de resolución. El Pleno resolverá en definitiva dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 75 Bis.- *Las resoluciones deberán contener lo siguiente:*

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados;*
- II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;*
- III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; y*
- IV. Los puntos resolutivos.*

Artículo 76.- La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles.

POR OTRO LADO LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DISPONE LO SIGUIENTE:

DISPOSICIONES GENERALES

UNO.- *Los presentes lineamientos tienen como objeto precisar el procedimiento a seguir por parte de las Unidades de Información en cuanto a:*

- a) La recepción, trámite, notificación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública;*
- b) La recepción, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los mismos que formulen los particulares;*
- c) La recepción y trámite de los recursos de revisión que se interpongan.*

TREINTA Y SÉIS.- *Todos los procedimientos de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales, deberán ser registrados en el SICOSIEM, y por lo tanto en dicho éste quedarán registrados los expedientes electrónicos correspondientes.*

Los documentos creados, generados y agregados a los expedientes electrónicos tienen valor probatorio pleno.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISIÓN EMITIDAS POR EL INSTITUTO

SETENTA.- A partir del momento en que la Unidad de Información reciba la resolución del recurso de revisión que emita el Instituto, a través del SICOSIEM, en términos del artículo 76 de la Ley, se tendrá un término de 15 días hábiles para cumplimentarla, si ese fuera el caso, en los términos señalados en la misma.

SETENTA Y UNO.- Una vez cumplimentada la resolución por parte de la Unidad de Información o del Comité de Información, se deberá informar al Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.

Al informe mencionado en el párrafo anterior, se deberá acompañar la resolución que emita la Unidad de Información o el Comité de Información, así como los documentos que acrediten el cumplimiento.

SETENTA Y DOS.- En caso de no observar las anteriores disposiciones de cumplimiento, el Instituto procederá en términos del título séptimo de la Ley.

TREINTA Y SIETE.- Las Unidades de Información deberán de registrar cada una de las etapas del procedimiento en el SICOSIEM, en los plazos y formas que se prevén en el Manual y los presentes lineamientos.

De lo anterior se deriva lo siguiente:

- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley en la materia los Ayuntamientos son sujetos obligados de la ley, que deberán garantizar y respetar el derecho a la información pública, por lo que la información que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad.
- **Que los Sujetos Obligados deberán informar anualmente por escrito al Instituto sobre las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente Ley**
- Que los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado por responsable de la unidad de información, el titular del órgano de control interno y en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe.
- Que los comités de información tendrá entre otras funciones la de coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley en la materia, así como emitir la resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales de acuerdo a los lineamientos que emita el Instituto.
- **Que los Sujetos Obligados, a través de las Unidades de Información acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto.**

- Los servidores públicos habilitados tendrán entre otras funciones la de apoyar a la unidad de información en lo que esta lo solicite para el cumplimiento de sus funciones.
- Que el Instituto tiene entre otras atribuciones vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley, establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información y vigilar su cumplimiento.
- Que el Instituto tiene entre otras atribuciones, conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados, dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados, así como hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.
- Que el instituto como parte de sus atribuciones podrá ordenar a los sujetos obligados, la ejecutoria en la entrega de la información en términos de la Ley en la materia, así como establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el Cumplimiento de sus obligaciones en términos de la Ley.
- **Que a partir del momento en que la Unidad de información reciba la resolución del recurso de revisión que emita este Instituto, a través del SICOSIEM, en términos del artículo 76 de la Ley, se tendrá un término de 15 días hábiles para cumplimentarla, si ese fuera el caso, en los términos señalados en la misma.**
- **Una vez cumplimentada la resolución por parte de la Unidad de Información o del Comité de Información, se deberá informar al Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento, dicho informe se deberá acompañar de la resolución que emita la Unidad de Información o el Comité de Información, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento.**
- Que todos los procedimientos de acceso a la información pública, acceso y corrección de datos personales, deberán de ser registrados en el SICOSIEM, y por lo tanto quedarán registrados los expedientes electrónicos correspondientes.

Ahora bien, del análisis de la información solicitada, la cual consiste en:

- *LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE EL SUJETO OBLIGADO, DIO CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE LOS COMISIONADOS DEL ITAIPEM QUE SE ANEXAN.*
- *LA INFORMACIÓN, QUE EN CUMPLIMIENTO A DICHAS RESOLUCIONES PROPORCIONARON.*

- EN CASO DE NO HABER DADO CUMPLIMIENTO A ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES QUE SE ANEXAN, SOLICITO LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS QUE NO LO HAN HECHO Y CUANDO LO HARÁN.
- EL INFORME DE ACTIVIDADES DEL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ENLACE DE ESE AYUNTAMIENTO, DESGLOSADO POR: 1.- NÚMERO DE SOLICITUDES RECIBIDAS Y ATENDIDAS EN TIEMPO Y FORMA EN LO QUE YA DEL 2010; 2.- NÚMERO DE RECURSOS DE REVISIÓN RECIBIDOS EN EL PRESENTE AÑO; 3.- A CUANTOS DE LOS RECURSOS RECIBIDOS EN EL 2010 LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO LES HA REVOCADO O MODIFICADO SU RESPUESTA.

De lo anterior, resulta claro que **EL SUJETO OBLIGADO** en términos de las disposiciones legales antes descritas tiene entre sus obligaciones la de dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por este órgano constitucional autónomo dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación, por lo que en este sentido se concluye que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** si genera la información solicitada por el **RECURRENTE**.

Cabe recordar como ya se dijo que la Ley de la materia dispone en su artículo 1º, dispone que como regla general que debe considerarse como información pública todo aquello que sea información en ejercicio de sus atribuciones será considerado público siempre que tenga por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, sirva para promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad y contribuya a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas.

Bajo la misma lógica el artículo 3 de la Ley de la materia, dispone que todo **SUJETO OBLIGADO** esta compelido a dar observancia al derecho de acceso a la información, en cuyo caso implica los siguientes tres supuestos:

- I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados;
- II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados, y
- III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a “**Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;**”

En este contexto, para este pleno el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por regla general en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información que es generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a los **documentos mediante los cuales compruebe que dio cumplimiento a las resoluciones**, información que conforma parte de sus atribuciones es información de carácter público

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el

Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar la simplicidad, rapidez, gratuidad, orientación y auxilio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de transparencia. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están acatando con la obligación de dar el debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por este Instituto y si en efecto se está cñiendo su actuación al mandato de Ley.

En este sentido el instituto se dio a la tarea de verificar en el SICOSIEM, las acciones realizadas por parte del Sujeto Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley, con respecto a los recursos solicitados, de lo cual se obtuvo la siguiente información:

RECURRENTE	RECURSO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	ESTATUS	FECHA DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN
ALTAMIRANO CRUZ ENRY	00147/INFOEM/IP/RR/A/2010	25 DE MARZO DE 2010	NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN	NO HA DADO CUMPLIMIENTO
ALTAMIRANO CRUZ ENRY	00146/INFOEM/IP/RR/A/2010	15 DE ABRIL DE 2010	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN	NO HA DADO CUMPLIMIENTO
ALTAMIRANO CRUZ ENRY	00472/INFOEM/IP/RR/A/2010	07 DE JUNIO DE 2010	NOTIFICACIÓN D DE LA RESOLUCIÓN	NO HA DADO CUMPLIMIENTO
ALTAMIRANO CRUZ ENRY	00197/INFOEM/IP/RR/A/2010	NO APARECE EN EL SISTEMA	00146/INFOEM/IP/RR/A/2010	
00146/INFOEM/IP/RR/A/2010	02357/ITAIPEM/IP/RR/A/2010	25 DE ENERO DE 2010	ENTREGA INFORMACIÓN PERO INCOMPLETA	08 DE FEBRERO DE 2010

NOTA: LOS RECURSOS EN NEGRITAS Y SUBRAYADOS ESTAN RELACIONADOS

SEPTIMO.- Análisis de la actualización o no de causales de procedencia del recurso. Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso b) del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa* o la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...).

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

OCTAVO.- Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7 y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada **LEY**, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sin dejar de refrendarle a **EL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** realice una búsqueda en sus archivos y entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, el soporte documental que contenga la siguiente información:

- *LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE QUE EL SUJETO OBLIGADO, DIO CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM) Y QUE SE INDICAN O ANEXAN A LA SOLICITUD.*
- *LA INFORMACIÓN, QUE EN CUMPLIMIENTO A DICHAS RESOLUCIONES PROPORCIONARON.*
- *DE SER EL CASO EL SOPORTE DOCUMENTAL DONDE SE CONTENGAN LAS RAZONES Y MOTIVOS , DE PORQUE NO SE DIO CUMPLIMIENTO A ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES QUE SE ANEXAN, Y EN TODO CASO DONDE SE INFORME CUANDO CUMPLIRAN.*
- *INFORME DE ACTIVIDADES DEL SERVIDOR PUBLICO ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ENLACE DE ESE AYUNTAMIENTO, DESGLOSADO POR 1.- NUMERO DE SOLICITUDES RECIBIDAS Y ATENDIDAS EN TIEMPO Y FORMA EN LO QUE VA DEL PRESENTE AÑO, 2.- NUMERO DE RECURSOS DE REVISIÓN RECIBIDOS EN EL PRESENTE AÑO. 3.- DE LA PREGUNTA ANTERIOR, A CUANTOS DE ESTOS RECURSOS LOS COMISIONADOS DE ITAIPIEN LES HAN REVOCADO O MODIFICADO SU RESPUESTA.*

Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente de la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que hay que refrendarle **AL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada. Por lo que la información que en el caso de la información pública que no es de oficio se deduce por este Pleno que no representa complejidad para su escaneo y entrega en la modalidad del SICOSEIM.

TERCERO.- Se apercebe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

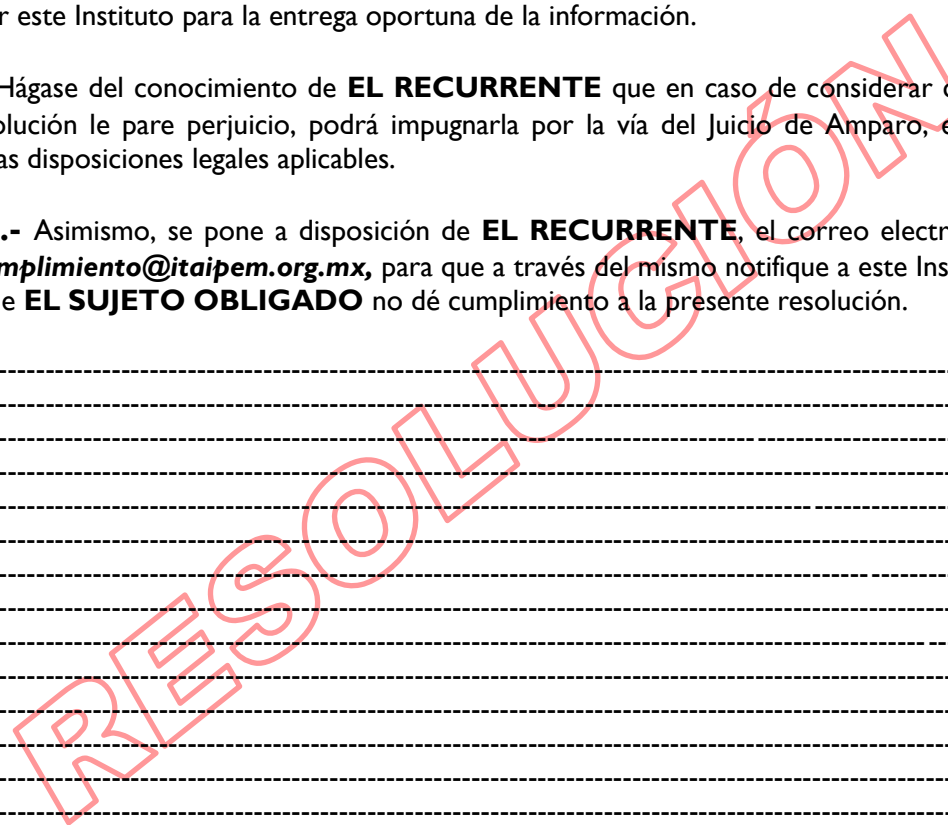
CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSEIM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince

(15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en las subsecuentes ocasiones de el debido cumplimiento a los principios y criterios contenidos en la Ley de Transparencia, así como a los procedimientos establecidos en la misma y en los Lineamientos expedidos por este Instituto para la entrega oportuna de la información.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico ***vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx***, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.



ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS. ANTE

EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01100/INFOEM/IP/RR/A/2010.